



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PLANQUEO CONCERTADO

Núm: 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:
2'50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1956

Lunes 22 de julio

Número 164

Jefatura del Estado

Ley

La evolución natural de las circunstancias económicas generales aconseja, siguiendo las directrices de la política social del Estado, verificar una adaptación en los haberes de las Clases Pasivas, mejorándolos en la cuantía posible al tiempo que se eliminan desajustes ocasionados por reformas parciales en relación con las distintas épocas en que se produjeron. Asimismo se considera de justicia extender a todas las pensiones de jubilación el límite mínimo de percepción que hasta el presente se venía amparando solamente a un grupo determinado de estos haberes pasivos.

Iniciada la protección económica a la familia, en observancia de las consignas del Fuero de los Españoles, con el establecimiento del plus o ayuda familiar en favor de los empleados activos del Estado, se considera llegado el momento de que las asignaciones por este concepto alcancen igualmente al personal retirado o jubilado en que concurren las circunstancias requeridas para su devengo conforme a las disposiciones, específicas de este beneficio y con independencia de los haberes pasivos propiamente dichos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasi-

vas practicará, de modo automático, el incremento del veinticinco por ciento en el sueldo regulador que corresponda a las pensiones que se causen a partir de primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis por los conceptos de Jubilados, Montepío Civil, Reenumeratorias y Cesantes. No procederá el incremento en los acuerdos que impliquen solamente un cambio en el perceptor de las pensiones causadas antes de dicha fecha.

Artículo segundo.—Las pensiones civiles actuales y las del mismo carácter que se declaren en el futuro como causadas antes de la fecha citada en el artículo anterior no experimentarán variación alguna en los elementos que las produjeron. El importe de estas pensiones será incrementado en la proporción siguiente:

Las pensiones causadas antes de primero de enero de mil novecientos cuarenta, en el cincuenta por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, en el cuarenta y seis por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno hasta treinta uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el cuarenta por ciento.

En todo caso este aumento será absolutamente incompatible con la mejora de regulador, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Las pensiones actuales reconocidas al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada que hayan pasado a la situación de reserva o retirado con anterioridad a primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se aumentarán en la proporción siguiente:

Las pensiones causadas antes de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, en el cincuenta por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el treinta por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el veinte por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, en el quince por ciento.

Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno hasta treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el diez por ciento.

En el incremento de haber de retiro no se computarán las Cruces o Medallas, sea cualquiera su clase, denominación u origen, cuyas pensiones específicas no quedan modificadas por la presente Ley.

Las pensiones causadas por em-

pleados militares en favor de sus familias serán incrementadas en los porcentajes y según los períodos señalados anteriormente para los retirados.

Artículo cuarto.—Como beneficio especial del que gozarán de modo exclusivo las pensiones de viudedad, tanto civiles como militares, se establece un aumento suplementario del quince por ciento del total importe de las pensiones declaradas con anterioridad a primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis en favor de las viudas, una vez incorporados los restantes incrementos que procedan por aplicación de los artículos precedentes.

Artículo quinto.—Para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley, las pensiones correspondientes a las familias de funcionarios jubilados o retirados con anterioridad se considerarán causadas en el momento en que se produjo la jubilación por retiro.

Artículo sexto.—A partir de primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se hace extensiva a los militares retirados, funcionarios civiles jubilados y viudas pensionistas del Estado la protección que en concepto de «Indemnización» y «Ayuda Familiar», conceden al personal en activo la Orden de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias.

La cuantía y procedimiento de concesión de las asignaciones por este concepto serán los establecidos actualmente para el personal militar y civil en la situación de activo.

Artículo séptimo.—Se establece en cuatrocientas pesetas mensuales el mínimo para todas las pensiones de retiro o de jubilación declaradas o que se declaren en lo sucesivo en favor de los empleados militares y civiles del Estado a los que correspondiere en cuantía inferior conforme a la legislación aplicable en cada caso.

Las viudas de los empleados militares y civiles no podrán percibir por los conceptos derivados de la pensión, excluída la Ayuda familiar, cantidad total inferior a trescientas pesetas mensuales.

En lo sucesivo, las pensiones de retiro, jubilación o viudedad no podrán ser menores que las fijadas por la legislación del Estado como cantidades mínimas al Subsidio de Vejez, debiendo hacerse por Decreto de la Presidencia del Gobierno la concesión correspondiente.

Artículo octavo.—El último párrafo del apartado tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la forma siguiente:

«La compatibilidad sólo será procedente en cuanto la suma de las cantidades que se acrediten por los expresados conceptos no exceda de veinticinco mil pesetas anuales.»

Artículo noveno.—Las mejoras que se otorgan por los artículos anteriores producirán efectos económicos a partir de primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo diez.—El reintegro por Timbre que corresponda a los aumentos que se deriven de la aplicación de esta Ley se hará solamente por la diferencia entre los nuevos haberes pasivos y los antiguos.

Artículo once.—Se habilitarán los créditos necesarios para estas operaciones, y queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las medidas que requiera el cumplimiento y aplicación de lo prevenido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Delegación de Hacienda

Anuncio de subasta

Tendrá lugar el día 26 del presente mes de julio, a las once de la

mañana, la venta en pública subasta de varios lotes de productos intervinidos. El detalle de la misma puede verse en el tablón de anuncios de esta Delegación de Hacienda.

El Delegado de Hacienda, E. Fernández.

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

Circular

Teniendo en descubierto gran parte de los Juzgados de Paz de esta provincia el Servicio de Estadísticas Judiciales, correspondiente al primer semestre del año en curso, por el presente escrito se les conmina a su inmediato cumplimiento, debiendo obrar en esta Delegación en el improrrogable plazo de cinco días.

Burgos, 20 de julio de 1956.—
El Delegado, Florencio Zanón.

Fiscalía Superior de la Vivienda

Circular número 268

Orden circular aclaratoria y complementaria sobre obligatoriedad de colocar Ascensor cuando la construcción de viviendas alcance más de 14 metros de altura, medidos desde el arranque de la escalera hasta el del suelo rellano de la última planta (previos dictámenes de las Direcciones Generales de Sanidad y Arquitectura y de la Jefatura de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación)

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, Presidente de la Comisión Central de Sanidad Local, en escrito de 11 de junio actual, me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernación, Subsecretaría, Comisión Central de Sanidad Local, Ilmo. Señor: Esta Comisión, en sesión celebrada el día 8 del actual, y en relación con la consulta formulada por V. I. sobre el escrito del Sr. Fiscal Provincial de la Vivienda de Zaragoza, referente a la Orden de 29 de febrero

de 1944, sobre «condiciones higiénicas mínimas de las viviendas», acordó contestar: 1.º La obligación de instalar ascensores cuando la construcción alcance más de 14 metros de altura, se refiere hasta el final de la escalera, o sea, el suelo del rellano de la última planta. 2.º De acuerdo con lo anteriormente manifestado, no debe tolerarse que no se instalen ascensores en los edificios cuyo último rellano de escalera esté a más de 14 metros del portal, cualquiera que sea el destino de las dependencias que allí se prevean: 3.º Teniendo los porteros y sus familias las mismas necesidades higiénicas que el resto de la población, es indudable que sus viviendas deben reunir la capacidad mínima exigida a las demás. Lo que en ejecución del mencionado acuerdo, y con devolución del escrito indicado, participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de junio de 1956. El Subsecretario-Presidente. Pedro Fernández Valladares. Hay un sello en tinta violeta que se lee: Ministerio de la Gobernación. Sección Central. Al pic: Sr. Fiscal Superior de la Vivienda. Valladolid.

Lo que se hace saber a las Fiscalías Delegadas de la Vivienda, para conocimiento e inmediata aplicación, de las normas señaladas por la Superioridad.

Valladolid, 21 de junio de 1956.
—Blas Sierra.

Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza

Jefatura de la 3.ª Región

Anuncio

Con fecha 6 de los corrientes el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial resuelve: «Vista la propuesta de la Jefatura de la 3.ª Región de Pesca Continental (Burgos), de 22 de junio, para vedar para la pesca con caña y red un tramo del río Duero y otro

del río Gromejón, en el término municipal de Gumiel del Mercado, de aquella provincia de Burgos, en virtud de estimarlo conveniente por haberse realizado repoblaciones con la especie lucio, esta Dirección General, de acuerdo con lo manifestado por la Jefatura Regional, ha dispuesto que, haciendo uso de lo prevenido en el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, se vede toda clase de pesca, excepto la del cangrejo con retel, el tramo del río Duero, de unos cinco kilómetros de longitud, comprendido entre el límite aguas arriba de la finca La Ventosilla hasta su confluencia con el río Gromejón comprendido desde el límite aguas arriba de la finca La Ventosilla hasta su confluencia con el Duero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, colocándose por esta Jefatura las oportunas tablillas.

Burgos, 16 de julio de 1956.—El Ingeniero Jefe Regional, Fernan-Luera.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El señor Juez Municipal número uno de esta ciudad, en las diligencias que se instruyen en este Juzgado, por estafa y hurto, contra Pedro Zaplana Peñalva, por haber dejado sin abonar 225 pesetas, importe del hospedaje en domicilio de Nemesio Serna Serna y haberle sustraído una pulsera de fantasía, cien pesetas, una americana vieja, una camisa blanca y unas botas, ha acordado, en providencia dictada en el día de hoy, se cite a dicho denunciado para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, en el término de diez días desde la publicación de ésta en el «Boletín Oficial», con el fin de recibirle declaración sobre los hechos indicados, apercibiéndole que, de no verificarlo, le

parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación al denunciado Pedro Zaplana Peñalva, hoy en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 17 de julio de 1956.—P. H., V. Azofra.

ANUNCIOS OFICIALES

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Marmellar de Arriba, Quintanaruz, Quintanilla Sobresierra, Saldaña de Burgos, Santa María del Invierno, Solarana, Tórdomar, Torrepadre, Ubierna, Vilviestre de Muñó y Zazuar que, con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan aprobadas los respectivos Cudros Evaluatorios resultantes de la Revisión de la Característica «Valoración».

Burgos, 19 de julio de 1956.—El Ingeniero Jefe Provincial, P. A. Juan Antonio Morales.

Alcaldía de Melgar de Fernamental

Debidamente autorizado por la Junta Calificadora de Destinos Civiles, se anuncia concurso-examen para cubrir en propiedad dos plazas de Vigilantes de Arbitrios y la de Alguacil de este Ayuntamiento, vacantes en la Plantilla de esta Corporación Municipal, con sujeción a las siguientes

B A S E S

1.ª Las plazas que se convocan se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 pesetas anuales y demás emolumentos legales establecidos o que se establezcan por la Corporación Municipal.

2.^a Podrán concursar a dicha plaza, todos aquellos que reúnan las condiciones que se determinan en el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y apartado correspondiente de la Orden Ministerial de 29 de enero de 1953.

3.^a Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, debidamente reintegradas, al Sr. Alcalde-Presidente, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo acompañar los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la provincia.

b) Certificación de buena conducta y de carecer de antecedentes penales, el primero expedido por la Alcaldía donde haya residido los dos últimos años y el segundo por el Registro Central de Penados y Rebellidos.

c) Otro de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por la autoridad competente.

d) Otro, de no padecer enfermedad o defecto físico que le impida el normal ejercicio del cargo de Vigilante o Alguacil.

e) Declaración de no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo 36 del Reglamento de funcionarios de Administración Local, y

f) Cuantos documentos acrediten los méritos que puedan alegarse.

4.^a Los concursantes que no presenten la documentación completa en el plazo señalado quedarán eliminados.

5.^a Los ejercicios serán juzgados por un Tribunal, constituido conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del citado Reglamento, y darán comienzo al día siguiente hábil al en que se cumplan dos meses de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia. Dichos ejercicios se anunciarán con diez días de anticipación

en el tablón de edictos del Ayuntamiento. El opositor que no se presente al ser llamado por segunda vez a la práctica de los ejercicios el día anunciado, se entenderá renuncia a todos sus derechos.

6.^a Los exámenes consistirán en dos ejercicios: Uno, escrito; consistente en escritura al dictado; resolución de una operación aritmética y redacción de un parte de denuncia. El otro, oral; consistente en contestar en el plazo de media hora, dos temas sacados a la suerte de entre los comprendidos en el programa que se inserta al final de estas bases.

7.^a La puntuación que por cada miembro del Tribunal pueda darse en cada uno de los ejercicios, será de cero a diez puntos, siendo preciso para aprobar que la media aritmética resultante de ellos, sea como mínimo cinco puntos.

8.^a Terminados los ejercicios se procederá por el Tribunal a la apreciación discrecional de los méritos acreditados por los concursantes declarados aptos. Entre ellos se apreciarán las cualidades de Excombatientes y Ex-cautivos de la Cruzada Nacional; Huérfanos y Mutilados de Guerra por la Patria. También se apreciarán los servicios prestados a la Corporación Municipal, a partir de 1940.

9.^a Terminadas las calificaciones, el Tribunal propondrá a la Comisión Municipal Permanente para su designación a los aspirantes que hayan sido aprobados en los exámenes, quedando eliminados los restantes.

10. En lo no previsto en las anteriores bases, regirá lo dispuesto en el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

PROGRAMA

Tema 1.^o—Entidades Municipales.—Su clasificación.—Idea general del Municipio.

Tema 2.^o—De la población y su empadronamiento.

Tema 3.^o—De las Autoridades y Organismos municipales.—Del Alcalde.—Del Ayuntamiento.—Su composición.

Tema 4.^o—Atribuciones del Alcalde.—Idem del Ayuntamiento.

Tema 5.^o—Idea general de las Ordenanzas y Reglamentos municipales.

Tema 6.^o—De los Funcionarios de Administración Local—Premios y sanciones.

Tema 7.^o—Idea general de las obras y servicios municipales.

Tema 8.^o—Idem de la Hacienda municipal.—Recursos que la constituyen.

Tema 9.^o—Actos que implican defraudación de exacciones.—Su penalidad.

Melgar de Fernamental, a 9 de julio de 1956.—El Alcalde, (ilegible).

Alcaldía de Miraveche

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender a los gastos derivados de la construcción de un Centro Rural de Higiene con vivienda del Médico, en esta localidad, se halla de manifiesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado libremente por cuantos lo deseen, y durante cuyo periodo podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 656 del Texto Refundido de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 669, número 2, de dicha Ley, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales, y para general conocimiento.

Miraveche, 15 de julio de 1956.
El Alcalde, Joaquín Fernández.

Alcaldía de Merindad de Montija

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario número 2 del actual ejercicio, destinado a sufragar las obras de construcción de dos Centros Rurales de Higiene con vivienda de dos Médicos en esta Merindad, una en Villasante y otra en el Crucero, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, conforme termina el artículo 698 de la Ley refundida de Régimen Local, con sus correspondientes anexos, a fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados a que hace referencia el 683, y por causas relacionadas en el número 3 del artículo 696, presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Merindad de Montija, 9 de julio de 1956.—El Alcalde.